



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00168 01

Olga González Arévalo vs. Imagen Oral S.A.S.

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala **los recursos de apelación** presentados por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Olga González Arévalo, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Imagen Oral S.A.S., con el fin de que se declare la configuración del despido indirecto y en situación de discapacidad; en consecuencia, se ordene su reintegro en condiciones dignas que garanticen su estado de salud, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; indemnizaciones de los arts. 26 de la Ley 361 de 1997, 216 del CST; sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de los años 2010 a 2012, 2017 y 2018; dotaciones, lo *ultra* y *extra petita* y costas. De manera subsidiaria pide la indemnización del art. 64 del CST.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que ingresó a trabajar el 14 de septiembre de 2010, desempeñando las labores de auxiliar de servicios generales y mensajería; que el 18 de febrero de 2014 sufrió un accidente en cumplimiento de sus labores y en las instalaciones de la empresa, razón por la cual tuvo que someterse a tratamientos médicos y le expidieron recomendaciones que no fueron acatadas por la demandada; que *“El día 9 de abril de 2019, después de 1876 días del accidente laboral, MI PODERDANTE, por las condiciones desfavorables que le*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

comprometieron su salud, la falta de compromiso en acatar las recomendaciones médicas, la falta de reubicación laboral, los malos tratos de su superior; reflejaba la negligencia y omisión de la empresa IMAGEN ORAL SAS, por lo que de manera personal se vio obligada a acudir ante la Sra. Ingrid Beltrán coordinadora de talento humano presentando de manera física la carta de despido indirecto...; agrega que su empleador no consignó en tiempo las cesantías de los años 2010 a 2012, 2017 y 2018; que los salarios base para esos años fueron \$1.000.000 de 2010 a 2012, \$790.000 para 2017 y \$836.610 para 2018.

2. Contestación de la demanda. La entidad demandada aceptó la existencia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 14 de noviembre de 2010, así como el cargo desempeñado; y dijo: *“(...) De antemano se pone de presente que el contrato laboral es un contrato bilateral y no precisamente porque sean dos partes quienes lo suscriben, esto es empleador- empleado, sino porque las obligaciones son recíprocas, es decir el empleador se obliga a dar y el trabajador se obliga a hacer, bajo ese entendido la señora González en este punto manifiesta que laborara hasta el día 08 de abril del año 2019, entendiéndose que no se presentara a laborar el día 09 de abril del año 2019. Puestas así las cosas, se avizora que la misiva de renuncia fue puesta en conocimiento el día 16 de abril del año 2019, no pudiéndose tener como fecha la del nueve de abril, en todo caso la renuncia es un acto voluntario y espontaneo, decisión que es aceptada pero no por las razones expuestas, no se olvide además que el trabajador tiene la potestad de decidir hasta que día quiere trabajar y el empleador lo mismo, con la única diferencia que el empleador debe indemnizar en ciertos casos, esto es cuando no hay justa causa, entre tanto el trabajador no debe indemnización alguna, en atención a que tal disposición fue excluida del ordenamiento jurídico... (...) La apreciación hecha en este numeral es absolutamente falsa, como quiera que todas y cada una de las recomendaciones fueron acatadas, tanto así que la trabajadora fue reubicada y sus condiciones laborales se mejoraron, siendo condescendientes, por tal situación y precisamente por acatarse las recomendaciones laborales, la Señora González renuncia al cargo que venía desempeñando, tanto así que no existe prueba siquiera sumaria de que no se hubiesen acatado las recomendaciones, de otro lado la petente no deja entrever modo, tiempo y lugar de las supuestas omisiones haciendo que el ataque sea descalificado, siendo así simples manifestaciones subjetiva...”*

En cuanto a las pretensiones manifestó que: *“las mismas carecen de fundamento factico y jurídico, a su turno, y sin que se reconozca derecho alguno, tales pretensiones están afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción. En todo caso, no es viable elevar condena por indemnización moratoria de la que la trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 numeral tercero de forma paralela o concomitante. De otro lado mi representada siempre ha actuado de buena fe, pues consignó en el fondo de cesantías los valores y para los periodos indicados, nótese además, que las cesantías se entregaron en el momento que la ley lo dispone y es cuando el trabajador queda cesante. Tan es así, que una vez la trabajadora quedo cesante por causade su renuncia se le pagaron todas y cada una de las prestaciones e incluso las cesantías del año 2018...”*

Propuso las excepciones de mérito de temeridad, mala fe de la demandante, buena fe de la demandada, genérica, improcedencia de amparo por estabilidad laboral



reforzada, inexistencia de causa para pedir, prescripción, compensación, nulidad relativa, petición antes de tiempo.

3. Sentencia de primera instancia.

El juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, resolvió: *“Primero: Condenar a la sociedad demandada Imagen Oral S.A.S. a pagar a la demandante Olga González Arévalo la suma indexada de \$1.800.000,00 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías de 2018 a un fondo de cesantías, contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Segundo: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción; y no probadas las de buena fe, mala fe de la demandante y temeridad. Tercero: Absolver a la entidad demandada Imagen Oral S.A.S. de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la demandante. Cuarto: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de \$200.000, por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante...”*

4. Recurso de apelación de las partes. Inconformes con la decisión, ambas partes presentaron recurso de apelación, y lo sustentaron en los siguientes términos:

4.1. Recurso de apelación parte demandante: *“(...) Sustento mi recurso teniendo en cuenta que la terminación del contrato mediante la cual mi poderdante presenta la carta de renuncia, fue motivada a causas imputables a su empleador, por lo que la renuncia presentada no se dio de manera libre y espontánea, sino, condicionada, obligada por el incumplimiento, regular, periódico y continuo de su empleador Imagen Oral SAS frente a las obligaciones legales con asidero contractual que este tenía por la condición de salud que presentaba la señora Olga González Arévalo, siendo este el nexo causal que conllevó a presentar la renuncia por justa causa configurándose la modalidad de despido indirecto, o auto despido en este caso, lo que conlleva a la demandada sociedad Imagen oral SAS, asumir las responsabilidades frente a las consecuencias legales que esto debe acarrear, es que basta con revisar los argumentos esbozados en la mencionada carta de renuncia presentada el 9 de abril de 2019 por mi poderdante ante la sociedad Imagen oral SAS, y confrontarla junto con las pruebas allegadas con el escrito de demanda, tales como fueron las historias clínicas presentadas, y también la calificación que estaba realizando positiva, la cual nos indica que ella tuvo una pérdida de capacidad laboral del 23.01%, cabe resaltar de que pues al momento de presentar la demanda esta calificación de pérdida de capacidad laboral, pues estaba siendo apelada, y pues en este momento fue ya decidido por la junta regional que nos indica de que tiene una pérdida de capacidad laboral del 26%, lo que si conlleva a que digamos hubiera un estatus de discapacidad por parte de mi poderdante, lo que si logra probar de que existe una justa causa para haber dado por terminado el contrato de trabajo frente al incumplimiento presentado por la empresa de Imagen Oral SAS, de acatar digamos las recomendaciones que le daba tanto la ARL como la EPS, lo que conllevaría a un fallo favorable, digamos en cuanto a las pretensiones que se presentaron en lo que tiene que ver con el reconocimiento de esa renuncia motivada o al despido indirecto por parte de la empresa; lo que conllevaría por lógica a concluir de que sí hay lugar al pago de la indemnización contenida en el art.*



64 del CST, frente a ese despido indirecto por el tiempo trabajado por parte de mi poderdante desde la fecha de ingreso a la fecha de presentación de la renuncia a 8 años, 6 meses y 26 días de labor, entonces pues sí considero que hay suficiente material probatorio dentro del expediente para demostrar que esa renuncia se presentó con justa causa imputable a ese empleador...”.

4.2. Recurso de apelación parte demandada: “(...) El suscrito apoderado interpone recurso de apelación ante el honorable Tribunal en su Sala Laboral, en lo que tiene que ver con dos puntos: el primero es que el despacho a quo accedió a la indemnización moratoria de que trata el art. 99 de la Ley 50 en su numeral tercero, aduciendo de que no había razones serías y atendibles para que el empleador, en este caso Imagen Oral se hubiese sustraído de no haber consignado las cesantías en el respectivo fondo; también el otro punto de reproche es en lo que tiene que ver con ese valor producto de la condena de cesantías (lo que se entiende) se debe indexar; téngase en cuenta que en el presente caso en el derecho de acción, en el derecho de oposición o contradicción, uno debe en la contestación de la demanda formular la oposición frente a las pretensiones, en este caso nótese que la parte demandante jamás pidió que se indexaran las sumas de dinero, y si ello hubiera sido así, no dijo sobre que sumas de dinero se debía ser esa indexación. Ahora es cierto también que la honorable Corte Suprema de Justicia, esto tiene que ver con la Sala Civil y la Sala Laboral, han dicho que la indexación es una condena natural, es decir que no es necesario que se pida, pero en este caso debemos tener en cuenta cual es la fuente de la obligación, porque es que si aquí se está sancionando al empleador por no haber consignado las cesantías, no es posible que se le implique otra sanción a una sanción como es la indexación, es decir que no podemos estar indexando, lo que es producto de una sanción, cuando está acreditado en el plenario que la misma parte demandada, si bien es cierto pago de forma extemporánea, y eso no se niega, no se discute, así como lo dijo el funcionario de primera instancia, no se discutió una fecha de pago, que se hubiera pagado de forma diferente, eso está totalmente acreditado, no es menos cierto que la empleadora si cumplió a la finalización de la relación laboral; nótese que incluso la parte demandante no cuestiona la liquidación, no cuestiona sus valores, no solicita ni siquiera la indemnización moratoria por no haberse pagado, sino simplemente desde que el despacho indicó que habían unos problemas jurídicos, esos problemas jurídicos vinieron a establecer si había mora o no había mora, porque de entrada ya estaba planteado que se habían hecho los respectivos pagos, y aunado a ello en la demanda tampoco se piden esos pagos por cesantías, nótese en cuenta que las cesantías proviene de la palabra cesante, es decir que la ley le da una protección especial al trabajador incluso después de que finaliza la relación laboral, y por ello se crearon las cesantías, y por ello se dijo que esas cesantías deberían estar en un fondo de pensiones y cesantías, y que este fondo pertenece al sistema financiero y por tanto allí se pregona una mayor seguridad frente a estos dineros; también es cierto que las cesantías pueden ser retiradas durante la vigencia de la relación laboral, ello para casos precisos y puntuales, como lo puede ser educación, estudio, mejoras, incluso también se ha postulado que pueden ser viajes con fines pedagógicos y académicos; pero en este caso podemos ver que el empleador a la finalización de la relaciones laboral cumplió con su deber, es decir que no hubo un saldo que hubiese estado pendiente y que se pagaron las cesantías, tampoco está acreditado que la señora demandante haya hecho algún reclamo durante el tiempo indicando que no pudo acceder a una vivienda, a unas mejoras, a un viaje, porque simplemente entre ellos se entendía que existía esa mora de 14 días, ahora también el despacho en la parte motiva menciona 14 días de mora, pero echas las operaciones aritméticas emite otra sentencia sin tenerse en cuenta que teniendo en cuenta lo devengado, pues los días demora arrojaría un valor inferior, ello es multiplicando 14 días



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

por \$33.000. que era lo del valor día, en ese sentido el suscrito censura y es objeto de inconformidad el monto, porque únicamente hubo 14 días de mora, dado el caso que no se tenga en cuenta la buena fe; y finalmente en lo que tiene que ver como lo ha expuesto el honorable Tribunal de Cundinamarca, debe decirse también que en el proceso 2021 00301, también el Tribunal hizo una acotación de cuando se paga de forma parcial y cuando no se pagan completamente las cesantías, en ese caso nosotros podemos ver de que hubo pagos parciales, pero se pagó en el tiempo que era, en este sentido también está acreditado, que el solo hecho de no haber consignado las cesantías en el fondo no da lugar a la indemnización moratoria, máxime cuando ese monto fue pagado a la vinculación de la relación laboral y el objeto la teleología de la norma fue totalmente cumplido por Imagen Oral SAS. En ese sentido ruego al honorable Tribunal en su Sala Laboral declarar probada la excepción de buena fe, ello absolviendo por tal concepto, dos en gracia de la discusión de mantener dicha condena solicito sea revisada la cuantía toda vez que únicamente hubo 14 días de mora, y en lo que tiene que ver con la indexación también debe decirse que la misma no es procedente conforme la naturaleza de la obligación que la causó, y como quiera que no fue pedida en la demanda, y por tanto no hubo replica ni oposición por tanto no se pidió...”.

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término concedido, las partes presentaron alegatos de segunda instancia.

5.1. Parte demandante. Luego de transcribir nuevamente los pedimentos de la demanda y referirse a las situaciones fácticas de la misma, incluye en sus alegatos un acápite denominado “pretensiones,” así: “PRIMERA: solicito que se revoque de manera parcial la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en sentencia proferida el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral con Radicado No. 258993105002-2021-00168-00, y en consecuencia se conceda de manera favorable las pretensiones numeradas: “DECLARATIVAS Primera, Segunda y Cuarta; CONDENATORIAS Décimo Segunda, Décimo Tercera y Décimo Cuarta; y/o SUBSIDIARIA Vigésimo Cuarta.”, incoadas en el escrito de demanda, y a favor de la señora OLGA GONZÁLEZ ARÉVALO, esto es: SEGUNDA: Que se declare el despido indirecto conforme al artículo 62, Literal b, Núm.,1, 4 y 6 del C.S. del T., a favor de mi PODERDANTE SRA. OLGA GONZALEZ AREVALO y en contra de la sociedad IMAGEN ORAL SAS TERCERA: Que se declare que mi PODERDANTE fue despedida de manera indirecta en situación de Discapacidad por la sociedad IMAGEN ORAL SAS conforme al Art 26 de la Ley 361 de 1997. CUARTA: Que se declare a favor de mi PODERDANTE los salarios y prestaciones dejados de percibir desde 09 de abril de 2019. conforme al Art 26 de la Ley 361 de 1997. QUINTA: Que se condénese a la sociedad IMAGEN ORAL SAS, al reintegro del TRABAJADOR en un puesto digno y con las condiciones dignas que garanticen lo prescrito con relación a su estado actual de Salud. SEXTA: Que se condene a la sociedad IMAGEN ORAL SAS y a favor de mi PODERDANTE al pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir desde el 09 de abril del 2019, hasta que se demuestre el reintegro efectivo de la trabajadora en la sociedad demandada. SÉPTIMA: Que se Condénese a la sociedad IMAGEN ORAL SAS y a favor de mi PODERDANTE al pago de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) correspondiente a la sanción de 180 días de salarios por el despido motivado en discapacidad del trabajador. De acuerdo con lo que se pruebe en el transcurso del proceso. SUBSIDIARIA OCTAVA: De no prosperar la pretensión



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

quinta y/o sexta Condénese a la sociedad IMAGEN ORAL SAS y a favor de mi PODERDANTE, a la indemnización que concierne al artículo 64 del C.S.T.”

5.2. Parte demandada. Además de reiterar lo sustentado en primera instancia, manifestó que aun con la documental aportada al proceso, el interrogatorio de parte, el testimonio recibido, no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, pues si bien la demandante tuvo unos episodios en su salud, estos no tienen la fuerza suficiente para acceder al fuero solicitado.

6. Cuestión preliminar. Como el apoderado de la parte demandante, al presentar sus alegatos de conclusión, incluyó temas diferentes a los enrostrados en su medio de impugnación, los mismos no serán tenidos en cuenta, dado que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con los puntos objeto de reproche al momento de sustentar la alzada, motivo el cual únicamente se analizará lo concerniente al despido indirecto y la eventual indemnización establecida en el art. 64 del CST.

Ello es así, como quiera que lo relativo al reintegro y sus consecuencias, no fueron motivo de apelación, recordando que esta etapa procesal no se trata de una nueva oportunidad para adicionar los puntos apelados, ya que de conformidad con el art. 66 del CPT y de la SS el recurso de apelación debe sustentarse de manera oral tan pronto se notifique la decisión; y la sentencia de segunda instancia estará en consonancia estrictamente con las materias del medio de impugnación (art. 66-A ib.)

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó el juez a quo cuando descartó la procedencia del despido indirecto en atención al incumplimiento de las recomendaciones médico laborales?; y **2)** ¿Erró el juez a quo al condenar a la demandada por concepto de la sanción establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 (por no consignación de las cesantía)? Dependiendo de lo que resulte se analizará el monto de la sanción y la indexación sobre dicho rubro.

8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.



9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 64 CST, 99 Ley 50 de 1990, 61 del CPTSS; CSJ SL3821-2020, CSJ SL5288-2021, entre otras.

Consideraciones.

En este asunto no se discute la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, con vigencia desde el 14 de septiembre de 2010 al 9 de abril del año 2019, en virtud del cual la demandante prestó sus servicios personales en el cargo de auxiliar de servicios generales y mensajería.

A continuación, procede la Sala a dar solución a los problemas jurídicos planteados.

¿Desacertó la jueza a quo cuando descartó la procedencia del despido indirecto en atención al incumplimiento de las recomendaciones médico laborales?

La jurisprudencia de nuestro organismo de cierre ha considerado que para que prospere la pretensión ligada a la indemnización por despido indirecto, corresponde a la parte demandante demostrar la terminación unilateral del contrato de trabajo, así como que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador a través de la misiva de renuncia (CSJ SL417-2021).

Obra la renuncia presentada por la demandante el 9 de abril de 2019, dirigida a Ingrid Beltrán, en su calidad de coordinadora de Talento Humano de la entidad demandada (págs. 72 a 74 del PDF 01), sustentada en los siguientes hechos:

Chía, 9 de abril de 2019

Señora
Ingrid Beltrán
Coordinadora de Talento Humano
IMAGEN ORAL S.A.S.
Bogotá

REF: RENUNCIA MOTIVADA A CONTRATO LABORAL INDEFINIDO

Respetada señora Ingrid:

1. Me dirijo a usted para informarle mi decisión de presentar RENUNCIA MOTIVADA IRREVOCABLE a partir del día 9 de abril de 2019, al contrato de trabajo a término indefinido que me vincula laboralmente con IMAGEN ORAL S.A.S., desde el 14 de septiembre de 2010.

2. Como es de su conocimiento, el 14 de febrero de 2014 estando en cumplimiento de mis labores dentro de las instalaciones de IMAGEN ORAL SAS, sufrí un accidente de trabajo, el cual fue atendido oportunamente por la ARL POSITIVA, pero posteriormente la ARL POSITIVA desconoció mi caso, llegando de mi parte a la necesidad de presentar una tutela para que se realizara mi tratamiento.

3. El 10 de noviembre de 2015 (según correo electrónico que recibí el 8 de junio de 2016) la ARL POSITIVA envió las recomendaciones laborales bajo las cuales debía cumplir mis funciones en IMAGEN ORAL SAS, recomendaciones que fueron desconocidas totalmente, es decir, dejándome en las mismas funciones como si no me hubiese ocurrido un accidente laboral.

4. En julio de 2018, POSITIVA nuevamente envió una carta de recomendaciones para el cumplimiento de mis funciones, pero esta en la actualidad ha sido desconocida por parte del departamento de Recurso Humano de IMAGEN ORAL S.A.S., por los motivos que expongo a continuación:

He tenido que laborar horas extras, estando expresamente prohibidas por parte de la ARL POSITIVA, lo cual se puede corroborar en los comprobantes de pago que me han entregado.

Desde el mes de diciembre de 2018 he venido realizando las pausas activas de recepcionista, labor que no me permite

SERVICIOS POSTALES ANDINOES S.A.
PUNTO DE VENTA - CHÍA
CONSERVAR CON EL ORIGINAL



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

recomendadas para el buen cuidado y recuperación de mi salud (10 minutos cada hora), y además debo agendar o confirmar citas telefónicas, tiempo durante el cual permanezco con una de mis manos sobre la altura del hombro apoyando el teléfono junto a mi oreja para atender la llamada.

Adicional a lo anterior, debo digitar, para insertar en el computador la información de las citas agendadas, lo cual causa bastante dolor en mi brazo izquierdo por la posición en que debo mantenerlo.

Para ratificar lo mencionado hasta aquí, respecto a las funciones repetitivas en mi trabajo, el 2 de enero de 2019 Coordinación de Talento Humano me hace entrega de un memorando en el cual me informan el cargo que desempeñaré a partir de la fecha, sobre decir que en este cargo no hay tiempo para realizar las pausas activas durante 10 minutos cada hora- según lo indicado por positiva.

En vista a que el dolor se incrementó en mi hombro izquierdo, el 24 de enero de 2019 acudí a mi EPS en donde me incapacitaron durante tres días.

5. Por otra parte, mi inconformidad con el desarrollo del contrato que me vincula con IMAGEN ORAL SAS, obedece al incumplimiento en la entrega de dotaciones, porque en el año 2016 solo una, en el año 2017 no me dieron ninguna, en el año 2018 me dieron dos usadas, lo cual es indebido hacer por parte del contratante, y en el año 2019, solo me han entregado una chaqueta, lo cual es, sin lugar a discusión, contrario a lo estipulado en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, en la actualidad IMAGEN ORAL S.A.S me debo desde abril de 2016 hasta abril de 2019 tres años de dotaciones, es decir 9 dotaciones en total.

En este punto vale la pena resaltar, que cuando me encontraba desempeñando el cargo de mensajería la señora Ingrid Beltrán me dijo que en mi cargo ella no estaba en la obligación de darme dotación, frase que es totalmente discriminatoria.

6. También es de resaltar, la continua humillación y malos tratos que recibo de parte del señor Ricardo Guequeta, quien desconoce totalmente el respeto que se debe brindar a un compañero de trabajo, lo cual va en contra de la Ley 1010 de 2006.

7. Finalmente, llamo su atención, respecto al incumplimiento en el pago de las cesantías correspondientes al año 2018, las cuales debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2019, pero hasta la fecha no se reporta consignación alguna en el Fondo Porvenir. Por tanto, solicito que al momento de efectuar la liquidación que me corresponde, estas sean liquidadas acorde a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

6. Así las cosas, en vista de que en este momento mi salud, tanto emocional como psicológica y física, son lo más importante para mí, y **SERVICIOS POSTALES Y TELEFONICOS S.A.**

243

malestar a IMAGEN ORAL S.A.S., decido dar por terminada la relación laboral que nos une mediante el contrato de trabajo que nos ocupa.

7. Por lo mencionado en esta comunicación, les solicito que para la liquidación de mi contrato de trabajo, también sea aplicado lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

8. Por último, no puedo pasar inadvertido, el agradecer a IMAGEN ORAL SAS la oportunidad de crecimiento personal y profesional que me ha brindado y les deseo los mejores éxitos, en el futuro

Atentamente,


Olga González Arévalo
C.C. 39.655.521 de Bogotá

Del contenido de esa misiva, se verifica que la demandante planteó 4 razones para renunciar: una, el incumplimiento de las recomendaciones médico-laborales, dos, el incumplimiento en la entrega de las dotaciones, tres, presuntos malos tratos en el ejercicio de su cargo, cuatro, la falta de consignación del auxilio de cesantías.

El apoderado de la demandante, en su recurso de apelación, insistió en que el despido indirecto se originó con ocasión al incumplimiento de las recomendaciones médico laborales, de lo que se infiere que no enrostra alguna inconformidad con los otros 3 aspectos de la misiva de renuncia (falta de dotación, malos tratos, incumplimiento en la consignación de las cesantías), los mismos que fueron descartados por el juzgador de instancia; por lo tanto, el quid del asunto se centra en establecer si se encontró o no configurada la justa causa que motivó la renuncia de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

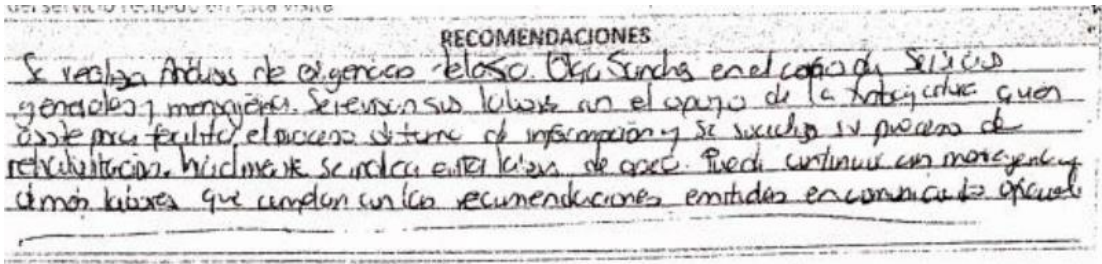
la demandante, se itera, sí la demandada incumplió o no las tan mencionadas recomendaciones médico laborales.

De cara al anterior tópico, el juez a quo consideró: “ (...) en definitiva, y con fundamento en el artículo 61 del CPTYSS, este fallador considera que, si bien no hay prueba diferente al memorando de 2019 sobre una reubicación en el cargo de recepción, lo cierto es que la demandante aceptó que ese cambio se había generado desde los años 2016 y 2017, sin que exista otra prueba al respecto. Las recomendaciones laborales correspondientes a la prueba datan del año 2015 (p.52, archivo01), pero no aparecen las correspondientes al año 2018... En conclusión, este fallador considera que los hechos que fueron expuestos en la carta de dimisión no están probados...”

Para contextualizar se tiene que, la demandante, de conformidad con el formato de informe para accidente de trabajo de Positiva S.A., sufrió un accidente de trabajo el 18 de febrero del año 2014, se resbaló en el área clínica y se golpeó el brazo izquierdo y la cabeza, a raíz de eso tuvo incapacidades, terapias, procedimientos quirúrgicos, y finalmente fue calificada, inicialmente, el 16 de febrero de 2021 con un PCL de 23.01% (págs. 42, 81 y 82 PDF 01).

Veamos lo que arroja el material probatorio acopiado en este asunto:

Obra en las págs. 50 y 52 del PDF 01, recomendaciones médicas del 2015:

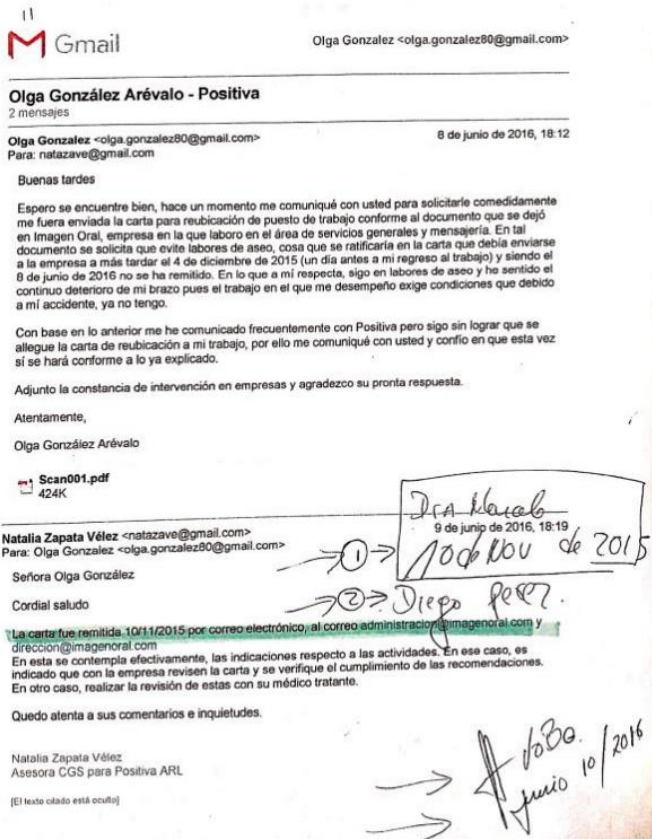


Recomendaciones	REALIZAR PAUSAS LABORALES CADA 2 HORAS DURANTE 10 MINUTOS, LAS CUALES DEBE APROVECHAR PARA HACER ESTIRAMIENTO Y RELAJACIÓN MUSCULAR ESPECIALMENTE DE MIEMBROS SUPERIORES				
	REALIZAR REORGANIZACIÓN DE SUS LABORES ELABORANDO UN CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES, ALTERNANDO TAREAS DE MANERA QUE SE REALICEN PRIMERO AQUELLAS QUE DEMANDAN MAYOR ESFUERZO Y LUEGO LAS QUE DEMANDEN MENOR ESFUERZO, ASÍ SE MODIFICARÁN RUTINAS PARA DISMINUIR EL CANSANCIO, DOLOR Y LA FATIGA.				
	NO LEVANTAR LOS BRAZOS POR ENCIMA DE LOS HOMBROS. SE SUGIERE QUE ACTIVIDADES COMO ESTA SE REALICEN CON LA AYUDA DE OTRO TRABAJADOR.				
	EVITAR ACTIVIDADES MANUALES REPETITIVAS, POSTURAS SOSTENIDAS SIN APOYO O ANTIGRAVITACIONALES DE LOS MIEMBROS SUPERIORES POR MAS DE MEDIA HORA CONTINUA				
	EVITAR MANIPULAR (HALAR , EMPUJAR, LEVANTAR) CARGAS QUE SUPEREN 5 KG BIMANUAL Y 2.5 EN CADA MANO				
	EVITAR MOVIMIENTOS DE TORSION DE LAS MANOS O FLEXO - EXTENSION EXTREMA Y CONTINUA MUÑECAS, CODOS Y HOMBROS				
	VERIFICAR ERGONOMIA Y POSTURA DE MIEMBROS SUPERIORES EN EL SITIO DE TRABAJO				
MANTENER PLANO DE TRABAJO QUE NO REQUIERA ELEVAR MIEMBROS SUPERIORES POR ENCIMA DEL NIVEL DEL HOMBRO					
SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO M751					
IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:					
Pronóstico ocupacional:	BUENO	Pronóstico funcional:	POR ESTABLECER		
Tiempo total de rehabilitación:	90 DIAS	Incapacidad:	SI:	X	No: /
Fecha de ingreso a empresa:	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2010	Fecha en que inicio en el cargo:	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2010		
Fecha de accidente:	14 DE FEBRERO DEL 2014	Último día de incapacidad:	4 DE DICIEMBRE DE 2015		



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra en la pág. 55 ib. correo electrónico enviado por la demandante a la señora Natalia Zapata Vélez, en los siguientes términos:



Obra en la pág. 56 ib. un requerimiento elevado por la demandante a Nidia Martínez, así, pero del cual no se tiene certeza de quien lo recibió.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra en la pág. 57 ib. unas recomendaciones médicas del 4 de febrero de 2016,

12.2

E
I.P.S.
EL MANUEL

HISTORIA CLINICA FISIATRIA

F - CE - 009

Versión: 00

Fecha de Emisión: 2016-02-04

Página 2 de 1

	MISMO EFECTO.		
Recomendaciones:	REALIZAR PAUSAS LABORALES CADA 2 HORAS DURANTE 10 MINUTOS, LAS CUALES DEBE APROVECHAR PARA HACER ESTIRAMIENTO Y RELAJACIÓN MUSCULAR ESPECIALMENTE DE MIEMBROS SUPERIORES REALIZAR REORGANIZACIÓN DE SUS LABORES ELABORANDO UN CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES, ALTERNANDO TAREAS DE MANERA QUE SE REALICEN PRIMERO AQUELLAS QUE DEMANDAN MAYOR ESFUERZO Y LUEGO LAS QUE DEMANDEN MENOR ESFUERZO, ASÍ SE MODIFICARÁN RUTINAS PARA DISMINUIR EL CAUSANCIO, DOLOR Y LA FATIGA. <u>NO LEVANTAR LOS BRAZOS POR ENCIMA DE LOS HOMBROS. SE SUGIERE QUE ACTIVIDADES COMO ESTÁ SE REALICEN CON LA AYUDA DE OTRO TRABAJADOR.</u> EVITAR ACTIVIDADES MANUALES REPETITIVAS, POSTURAS SOSTENIDAS SIN APOYO O ANTIGRAVITACIONALES DE LOS MIEMBROS SUPERIORES POR MAS DE MEDIA HORA CONTINUA EVITAR MOVIMIENTOS DE TORSION DE LAS MANOS O FLEXO - EXTENSION EXTREMA Y CONTINUA MUÑECAS, CODOOS Y HOMBROS VERIFICAR ERGONOMIA Y POSTURA DE MIEMBROS SUPERIORES EN EL SITIO DE TRABAJO MANTEGER PLANO DE TRABAJO QUE NO REQUIERA ELEVAR MIEMBROS SUPERIORES POR ENCIMA DEL NIVEL DEL HOMBRO... <u>SE SUGIERE COLOCAR A LA PACIENTE EN LABORES ADMINISTRATIVAS (MENSAJERIA)</u>		
IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:	SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO M75.1		
Pronóstico ocupacional:	BUENO	Pronóstico funcional:	POR ESTABLECER
Tiempo total de rehabilitación:	90 DÍAS	Incapacidad:	SI: No: X
Fecha de ingreso a empresa:	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2010	Fecha en que inicio en el cargo:	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2010
Fecha de accidente:	14 DE FEBRERO DEL 2014	Último día de incapacidad:	

Dr. Camilo Becerra Aguado
 Dr. Camilo Becerra Aguado
 M.D. - Fisiología y Rehabilitación
 Especialista en Fisiología
 M.D. 01-001-14

DR. CAMILO BECERRA AGUDELO.
 Rm15 -1182-03

Obra en la pág. 64 ib. recomendaciones médicas del 16 de octubre de 2018:

15/1/2018

https://www.server3medicofiles.net/index.php?salUD_1#historia_reporte/index?15970

#B-1

RODRIGO ALFONSO VARGAS LARA

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

C.C. 19419113

CONTROL ORTOPEDIA



FECHA: 2018-10-16 07:35:33

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre y Apellidos: OLGA GONZALEZ AREVALO

Sexo: F

Ocupación:

Escolaridad:

Dirección:

Responsable:

Fecha de Nacimiento: 1970-09-18

Identificación: 39655521

Edad: 48

Estado Civil: U

Telefono: 3005505878-3005505465

Parentesco:

CONTROL ORTOPEDIA EN :
CONTROL ORTOPEDIA

DÍAS

SESIONES: 1

PACIENTE FEMENINA DE 48 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE:

1. ANTECEDENTE DE REPARACION DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO (2015)

2. TENDINOPATIA BICIPITAL IZQUIERDA - RUPTURA PARCIAL SUPRAESPINOSO IZQUIERDO

SUBJETIVO: REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR EN CARA LATERAL DE HOMBRO IZQUIERDO, EL CUAL SE EXACERBA CON LA ELEVACION Y SE IRRADIA EN TODA LA EXTENSION DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO.

OBJETIVO: HOMBRO IZQUIERDO: ELEVACION ACTIVA 70°, PASIVA 100°, ROTEXT 60°, ROTINT T10, JOBE +, SPEED -, BELLY PRESS TEST -, HOMBRO DERECHO: ELEVACION 160°, ROTEXT 70°, ROTINT T7, NO SIGNOS SUBESCAPULAR, NI TENDINOPATIA BICIPITAL.

ARTROSCOPIA MAGNETICA D HOMBRO IZQUIERDO: CAMBIOS POSQUIRURGICOS POR ANCLAJE DEL TENDON SUPRAESPINOSO CON ANALISIS: PACIENTE FEMENINA DE 48 AÑOS EN SEGUIMIENTO POR DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO. AL EXAMEN FISICO, ARCOS DE MOVIMIENTOS DE HOMBRO IZQUIERDO LIMITADOS Y DOLOROSOS CON SIGNOS CLINICOS SUGESTIVOS DE LESION DE SUPRAESPINOSOS, ADEMAS, ASISTE CON ARTROSCOPIA DONDE SE EVIDENCIA RUPTURA DE ESPESOR PARCIAL DE SUPRAESPINOSOS Y CAMBIOS DE TENDINOSIS EN TENDON DE BICEPS. DADO LO ANTERIOR, NO SE CONSIDERA REALIZAR CRITERIOS QUIRURGICOS. SE DAN RECOMENDACIONES DE REHABILITACION FISICA, NATACION Y CITTA CONTROL EN 6 MESES.

RECOMENDACIONES GENERALES:

NO LEVANTA OBJETOS > 5 KG

HAZER PAUSAS ACTIVAS

EVITAR MOVIMIENTOS REPETITIVOS

NO JORNADAS LABORALES ADICIONALES

DIAGNOSTICO PRAL: M751-SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO

DIAGNOSTICO RELACIONADO 1:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 2:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 3:



Obra a fl. 66 ib., memorando No. Th2019-001 de fecha 2 de enero de 2019, mediante el cual se incrementa el salario de la demandante a la suma de \$1.000.000 y se asciende al cargo de ventas.

En su interrogatorio, el representante legal de la entidad demandada, dijo que llegaron algunas recomendaciones, pero que había duda de lo que estaba ocurriendo, es decir se tenía que investigar muy bien lo que había sucedido, que inicialmente decían que lo acontecido no era representativo para lo que la demandante sentía; que todo el proceso continuo y estuvieron muy pendiente del tema, y por eso fue extraño la renuncia de la señora Olga González, porque ella fue ascendida y de un momento a otro renunció; las recomendaciones llegaron a los pocos meses de ocurrido el accidente; que después de la cirugía, rehabilitación, se decide pasarla a ventas y recepción por que se pensaba que ahí estaría mejor.

La demandante, en su interrogatorio dijo que después de mucho tiempo la reubicaron en el 2016 o 2017, aproximadamente, en el cargo de recepción cumpliendo las funciones de agendamiento de citas, facturación y contestar llamadas.

El único testigo Elías Carrillo Castellanos, compañero sentimental de la demandante, no resulta relevante para dirimir la presente causa laboral, como quiera que no le constan de manera directa las situaciones fácticas de la demanda, debido a que todo lo que supo fue porque la demandante le contó, es decir se trató de un testigo de oídas; lo único que se rescata fue que informó que a la actora le hicieron una cirugía el 26 de mayo de 2015.

Dando alcance a lo que antecede, de conformidad con el art. 61 del CPT y de la SS la Sala llega a su libre convencimiento que la demandante no logró demostrar específicamente el **incumplimiento de las recomendaciones médico laborales por parte de su empleador**, siendo carga probatoria de ella, a voces de los arts. 164 y 167 del CGP.

Ello es así, porque si bien al plenario se allegaron recomendaciones médico laborales de los años 2015, 2016 y 2018, no se cuenta con ninguna prueba que acredite que estas no se cumplieron por parte de la demandada como lo considera la demandante; el representante legal de la pasiva aceptó que las mismas fueron recibidas por la empresa, y que siempre cumplieron con todos los trámites y



procesos médicos, que incluso fue reubicada en un cargo diferente para el que fue contratada – ventas-, precisamente pensando en su bienestar; es más la misma demandante confesó que fue reubicada en el 2016 – 2017 en el cargo de recepcionista ejecutando las labores de agendamiento de citas, facturación y contestar llamadas.

En efecto, si se analiza lo ocurrido, en principio la demandante fue contratada para ejercer el cargo de auxiliar de servicios generales y mensajería, en cumplimiento de sus funciones se resbaló y se golpeó el brazo izquierdo y la cabeza; inicialmente estuvo incapacitada, luego en el 2015 se sometió a una cirugía, y ya en el 2016 o 2017 fue reubicada en recepción, cumpliendo unas funciones que no comprometían su salud (agendamiento de citas, facturación y contestar llamadas); la señora González fue diagnosticada con síndrome del manguito rotador izquierdo, y se infiere que en ese nuevo cargo no tenía que esforzarse levantando objetos pesados, sumado a ello cumplía funciones administrativas, lo que demuestra que la pasiva realmente si acató las recomendaciones médicas y estuvo al tanto de prestarle su entera colaboración, al punto que ocurrido el accidente en el año 2014 la demandante estuvo prestando sus servicios hasta el 2019, cuando de manera voluntaria decide renunciar; es decir, ni siquiera se nota alguna mala intención de la demandada de querer desconocer la situación médica de la señora Olga González, como tampoco que fuese sometida a tratos laborales que afectaran su condición médica, como lo pretende hacer valer la accionante, de manera que no tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación presentado por el extremo activo, y así se confirmará la sentencia apelada.

¿ Erró el juez a quo al condenar a la demandada por concepto de la sanción establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 (por no consignación de las cesantía)?

La sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías se encuentra regulada en el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la cual fue consagrada para castigar al empleador moroso que no cumple su deber legal a más tardar el 14 de febrero del año siguiente de consignar el auxilio a las cesantías; dicha sanción consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo mientras esté vigente el contrato de trabajo.



La jurisprudencia laboral tiene dicho que como esta tiene origen en el incumplimiento contractual del empleador, goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición no es automática e inexorable, es decir, que se no se erige como una respuesta automática frente al hecho objetivo de haber dejado de consignar la cesantía completa o parcial, sino que está condicionada al análisis y apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe patronal, razón por la cual es necesario que en cada caso particular, se verifique si el empleador, en el marco del proceso, aportó o no razones de peso, serias, sólidas y atendibles que justifiquen su omisión, lo que, de acreditarse con claridad y precisión, conllevaría a que se ubique ese proceder en el terreno de la buena fe (CSJ SL5288-2021).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el extremo pasivo era consiente que entre las partes existía una relación laboral, sin allegar al proceso alguna prueba que justificara la falta de consignación de las cesantías del 2010 al 2012, 2017 y en especial las del 2018, y el hecho de que con posterioridad las haya consignado, esto no es suficiente, para exonerarlo, sin más, de dicha sanción, porque al realizar la consignación detiene la moratoria pero esto no quiere decir que también se supriman los días en que incurrió en mora, porque acá lo que se analiza es la conducta del empleador omisivo, que no aportó alguna razón seria y atendible como para exonerarlo de esta condena.

Lo anterior demuestra un completo atentado en contra del art. 55 del CST, porque la pasiva no hizo el mínimo esfuerzo en justificar las razones por las cuales incurrió en mora, y sencillamente se escuda en el hecho de que canceló lo adeudado, aunque de manera tardía; argumentos que no resultan suficientes, se insiste, para exculparlo de su conducta morosa.

En ese orden de ideas no queda otro camino que confirmar la sentencia en este sentido.

Ahora veamos si el juzgador de instancia incurrió en algún yerro al momento de liquidar “14 días” de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del 2018; el juez a quo tomo como base salarial diaria la suma de \$33.000 que al multiplicarse por los días de mora del 15 de febrero al 9 de abril de 2019, le arrojó un total de \$1.800.000.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Aquí vale la pena mencionar que cuando el juzgador de instancia habló que existían 14 de días de mora en la consignación de las cesantías, se estaba refiriendo a las del año 2017, que no fue objeto de condena por que se encontraba prescrita; mientras que la moratoria por no consignación de las cesantías del año 2018 corrían a partir del 15 de febrero al 9 de abril de 2019, más de 14 días, tal y como lo consideró el juez aquo, de manera que no existe equivocación en su liquidación y por lo tanto se mantiene el guarimos ordenado en primera instancia, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

Y en cuanto a la indexación de oficio, tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *“Por lo visto, a partir de esta sentencia la Sala fija un nuevo criterio, para establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa y, en tal sentido, recoge la tesis que hasta ahora sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, postura que se encuentra entre muchas otras, en sentencias CSJ SL, 17 jun. 2005, rad. 24291, CSJ SL, 14 nov. 2006, rad. 26522, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 41471, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 42973, CSJ SL13920-2014, CSJ SL16405-2014, CSJ SL9518-2015, CSJ SL3199-2017 y CSJ SL3821-2020...”*

Es decir que, nada le impedía al juzgador de instancia ordenar la indexación de las sumas condenadas, a pesar de que el demandante no la haya pedido y como se ordena un monto fijo que se debió cancelar en el 2019, es posible ordenar la indexación de la condena por sanción moratoria, tal y como lo dispuso el juzgador de instancia.

Sin costas en esta instancia ante la improsperidad de ambos recursos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo aquí considerado.

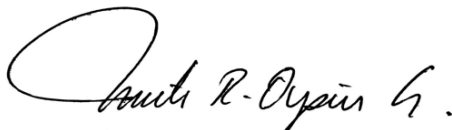
Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

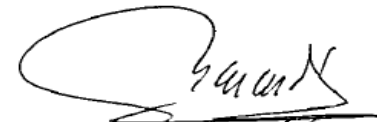


Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado